

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se ceden a los Municipios donde están enclavados los bienes que constituyen el Patrimonio de la República los derechos de propiedad que éste ostenta sobre el suelo de las calles, plazas y vías de dichos términos municipales, con expresa exclusión de los terrenos donde están enclavados los jardines, entendiéndose por éstos los que constituyan un todo tradicionalmente artístico o histórico.

Artículo 2.º Se ceden asimismo la propiedad y el aprovechamiento de los servicios de alcantarillado u otros municipales que hoy son propiedad del Patrimonio de la República.

Artículo 3.º Las anteriores cesiones se aprobarán por el Ministro de Hacienda, con el informe del Consejo de Administración del Patrimonio de la República.

Artículo 4.º El Ministro de Hacienda, por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, queda autorizado para, a su vez, autorizar al Consejo de Administración del Patrimonio de la República, cada vez que éste lo solicite y si se estima oportuno, a fin de poder enajenar en plena propiedad los terrenos que se necesiten para construcción y desarrollo del núcleo urbano que estén comprendidos en el plan de urbanización a que se refiere el artículo siguiente.

Se podrán también constituir aprovechamientos comunales en aquellas fincas que permitan esa utilización mediante acuerdo del Consejo de Administración del Patrimonio de la República con los Ayuntamientos respectivos, cuyo acuerdo deberá ser sancionado por el Consejo de Ministros, para que pueda tener efectividad. En caso de divergencia, los Ayuntamientos podrán solicitarlo del Ministro de Hacienda,

quien, oyendo al Consejo de Administración del Patrimonio de la República, resolverá en Consejo de Ministros, sin ulterior recurso.

Artículo 5.º En las autorizaciones que el Ministro de Hacienda pueda conceder será trámite preciso la presentación del proyecto de urbanización que justifique debidamente la solicitud, cuyos proyectos, autorizados en forma, se dictaminarán por el Consejo de Administración del Patrimonio de la República.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid veintiseis de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Agustín Viñuales Pardo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El Estado cede gratuitamente al Ayuntamiento de Palencia, en representación de la ciudad, el edificio enclavado en el barrio del Mercado Viejo, conocido con el nombre de «Cuartel de San Fernando», hoy deshabitado, y los terrenos sobre que está construido.

Artículo 2.º El Ayuntamiento costeará su derribo, haciéndose cargo para atender a los gastos del mismo, de los materiales que resulten utilizables.

Artículo 3.º Los terrenos serán precisamente dedicados a construir un mercado cubierto, escuelas o casas baratas, a elección del Ayuntamiento.

Artículo 4.º El Gobierno dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tri-

bunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid veintiseis de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Agustín Viñuales Pardo.

(Gaceta del día 28 de Junio)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Como complemento de la obra que este Ministerio viene realizando en materia de enseñanza y en la propulsión de medios y elementos educativos difusores de la cultura universal, ha sido organizada dentro del mismo una Sección especial de Estadística, dirigida por personal técnico del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, con objeto de llevar a cabo el servicio de esta clase, que refleje numéricamente en toda su amplitud y variedad la labor impuesta por la República, como uno de sus más esenciales postulados para mejorar y perfeccionar la condición intelectual de los ciudadanos españoles.

Y en el plan de trabajos a efectuar en este orden figura en primer término la formación de un Censo general de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales, que sirva de base firme e indispensable para la obra de estadística que proyecta desarrollar este Departamento de un modo conjunto y armónico, con sujeción a normas técnicas y uniformes y con la debida amplitud y coordinación dentro de cada clase y grado de enseñanza; obra fundamentada en un sistema ya generalizado en todos los Centros instructivos de los países más adelantados.

Con el fin de que esta labor previa sea realizada del modo más exacto y completo posible,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Con referencia al día 30 de Junio corriente, se formará en toda España el Censo general de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales, ya tengan carácter nacional, regional, provincial o municipal, bien sean de carácter privado (pertenecientes a Empresas indus-

triales, mercantiles, agrícolas; Entidades y Centros culturales o recreativos; Agrupaciones sociales y políticas; Instituciones religiosas, extranjeras y particulares), se hallen o no subvencionados por alguna Corporación oficial.

2.º Cada uno de los establecimientos y organismos culturales existentes en España vienen obligados a llenar un estado, conforme al modelo adjunto, número 1, en papel blanco corriente o cuadrulado, tamaño folio, apaisado, adaptándolo de la mejor forma posible, si no se ajustase exactamente a su modalidad. Una vez firmado y sellado dicho estado, será remitido inmediatamente al Centro o Autoridad determinados en las instrucciones adjuntas, según el grado y clase similar de que se trate.

3.º Dado el carácter de interés nacional que tiene el trabajo estadístico objeto de la presente disposición, se advierte a todas las personas encargadas de la dirección de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales, las obligaciones en que se hallan de cumplimentar este servicio, dentro del plazo improrrogable que terminará el día 15 del mes de Julio próximo.

La negativa o simple negligencia en la formalización del cuestionario estadístico que se reclama, motivará la declaración por este Ministerio de desobediencia, respecto del Centro u organismo de que se trate, aplicándose las sanciones que la Ley autoriza.

4.º Las Autoridades y Centros docentes a quienes se encomienda en las instrucciones anejas la recogida, clasificación y formación del resumen de todos los estados que han de confeccionar los establecimientos e instituciones de su clase, deberán velar por el más exacto cumplimiento de esta Orden, procurando que las informaciones que han de centralizar sean lo más completas posible, a cuyo efecto habrán de investigar previamente la existencia de todo género de Centros y organismos culturales en su demarcación, para reclamar y totalizar después el trabajo conforme al modelo número 2, cuyos originales y estado resumen han de enviar a la Sección especial de Esta-

dística de este Ministerio, antes del día 15 de Septiembre próximo, acompañados de una sucinta reseña de la labor efectuada, con cuantas aclaraciones u observaciones sean necesarias para el mejor conocimiento y mayor éxito del servicio.

Dichos Centros y Autoridades podrán solicitar colaboración y auxilio de los Ayuntamientos, Diputaciones, Delegaciones de Hacienda, Secciones provinciales de Estadística y demás Corporaciones oficiales, necesarios para la obtención de informes que permitan la mayor perfección en la obra a realizar, y desde luego se lo prestarán los Consejos locales de primera enseñanza, las Secciones Administrativas y el Profesorado, en tanto lo requiera la índole del trabajo.

5.º Para el mejor orden del servicio, se aprueban las adjuntas instrucciones, en las que se detalla la forma de llevar a cabo el Censo de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales, fijando las obligaciones de los organismos que han de intervenir en la recopilación de cuestionarios de sus respectivas demarcaciones docentes.

6.º Con el fin de que el Censo a realizar sea lo más completo posible, este Ministerio recabará directamente las informaciones acerca de:

a) Los Centros de enseñanza y culturales de carácter oficial existentes en los demás Ministerios.

b) Cuanto afecta a la zona del Protectorado español en Marruecos, por medio de la Dirección general de Marruecos y Colonias; y

c) Lo relativo a las instituciones culturales y demás organismos, Centros y elementos que no encuadran en ninguno de los grados enumerados en las instrucciones anejas, y que, sin embargo, son manifestaciones de la cultura nacional, que se procurarán obtener por medio de las Secciones provinciales de Estadística en colaboración con las Administrativas dependientes de este Ministerio.

7.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inserción en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia de la presente Orden e instrucciones anejas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 26 de Junio de 1933.—Francisco J. Barnés.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Instrucciones para llevar a cabo la formación del Censo general de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales existentes en España en 30 de Junio de 1933.

1.º Todas las Escuelas, Colegios, Centros y organismos dedicados a la Primera enseñanza, existentes en España, cualquiera que sea su carácter (nacional, regional, provincial,

municipal y privado), habrán de formalizar un estado semejante al modelo número 1, que se inserta a continuación, anotando los datos estadísticos que en el mismo se piden y remitiéndolo, una vez firmado y sellado, antes del día 16 del mes de Julio próximo, a la Sección administrativa de Primera enseñanza, en las capitales de provincia, y a la Secretaría del Ayuntamiento en los demás Municipios.

2.º El día 17 de Julio harán entrega de los cuestionarios recibidos las Secretarías de los Ayuntamientos a los Consejos locales respectivos de Primera enseñanza, los cuales procederán al inmediato examen de los estados con el objeto de depurar cuantos errores y omisiones contengan, y reclamarán con la mayor urgencia los correspondientes a aquellos Centros e Instituciones que no hubiesen cumplimentado el servicio, a cuyo efecto, y para lograr la posible perfección del Censo, efectuarán los Consejos locales por todos los medios a su alcance, incluso recabando la colaboración de los propios Maestros, las investigaciones necesarias. El día 31 del mismo mes de Julio, a más tardar, enviarán los trabajos realizados a los Consejos provinciales de Primera enseñanza, acompañados de las observaciones y aclaraciones que aquéllos estimen oportuno formular.

3.º Las Secciones administrativas compulsarán los estados recibidos con los antecedentes que obren archivados en su dependencia a fin de deducir los Centros y organismos omitidos, a los cuales reclamará urgentemente el servicio, y del mismo modo formulará los reparos necesarios respecto de aquellos estados defectuosos o incompletos. El día 31 de Julio harán entrega de la labor ultimada al Consejo provincial respectivo, consignando las advertencias aclaratorias necesarias.

4.º Una vez en poder de los Consejos provinciales de Primera enseñanza los cuestionarios procedentes de las capitales y Ayuntamientos, se agruparán por zonas coincidentes con las de la Inspección de Primera enseñanza, encomendándose cada grupo al Inspector correspondiente.

5.º Será misión de los Inspectores provinciales vigilar, estimular e instruir a los demás organismos y elementos que han de colaborar en la formación de este Censo, dentro de su zona y clase, para lo cual circularán las oportunas órdenes y realizarán las gestiones necesarias inmediatamente de publicada esta disposición con objeto de lograr la mayor eficacia y exactitud en el trabajo. Cuando el Consejo provincial le haga entrega de los estados correspondientes a su zona los examinará, compulsará y completará con las informaciones que posea, realizando los trabajos de investigación y com-

probación que estime pertinentes, así como las observaciones y requisitos cerca de las demás Autoridades, Centros y organismos que juzgue adecuados a los efectos de la mayor perfección en este trabajo, cuyo éxito se les encomienda. Antes del día 1.º de Septiembre habrán de terminar su labor, devolviendo al Consejo provincial en perfecto orden todos los cuestionarios obtenidos con una nota resumen y las demás aclaraciones que procedan.

6.º Los Consejos provinciales de Primera enseñanza reunirán el trabajo ultimado por los Inspectores, procediendo a su clasificación con arreglo al carácter enumerado en la instrucción primera, y dentro de éste, por orden alfabético de Ayuntamientos; atendándose en todo su restante cometido a lo dispuesto en el apartado 4.º de la presente Orden ministerial.

7.º La información precedente sobre Primera enseñanza ha de comprender toda clase de Escuelas (graduadas, unitarias, mixtas, maternas, dominicales, de párvulos, de adultos, de beneficencia, etc.), con las Instituciones complementarias existentes en cada una de ellas: Colegios de Sordomudos y ciegos, de Anormales, Dispensarios escolares, Escuelas Normales del Magisterio Primario, Museos pedagógicos, Misiones y ensayos pedagógicos y de educación social, y, en general, cuantos Centros e Instituciones de enseñanza y culturales existan dentro de este grado, cualquiera que sea su clase o procedencia de los medios económicos que sirvan de base a su sostenimiento.

8.º En el grado de la Segunda enseñanza, todos los Centros, Academias, Colegios y organismos culturales, cualquiera que sea su carácter (oficial o particular), llenarán un estado confeccionado por ellos, ajustado al modelo número 1, adjunto; remitiéndolo una vez firmado y sellado, al Instituto Nacional, local o Instituto-Escuela que exista en su demarcación, antes del día 16 del mes de Julio próximo.

9.º A los Directores de las diferentes clases de Institutos de Segunda enseñanza corresponde centralizar este servicio dentro de su zona respectiva, procediendo en todo momento y una vez ultimada su labor, de acuerdo con el apartado 4.º de la Orden anterior y teniendo muy en cuenta el apartado 1.º de la misma. Incluirán también, en la información a recoger, las Escuelas preparatorias organizadas por los Institutos, Colegios subvencionados y los estados correspondientes a ellos mismos. De un modo especial se excita el celo de los Directores y Secretarios de los Institutos para que su labor en este orden sea lo más completa posible.

10. En forma análoga a lo dicho anteriormente para los Institutos, respecto de la Segunda enseñanza, se

encomienda a los Patronatos locales de Formación Profesional la labor de investigación y recogida de todos los estados, dentro de sus respectivas zonas, especialmente los de las Escuelas de Trabajo, formalizando separadamente el de la Elemental del de la Superior, Secciones de pre-aprendizaje por ellas organizadas, Institutos y Oficinas de Orientación y Selección profesional, Centros de Perfeccionamiento y Documentación profesional, de Estudios y Aplicación de la Fisiología del Trabajo, etc., en una palabra, de cuantos establecimientos e instituciones existan dentro de sus respectivas zonas territoriales, de carácter profesional, oficiales o privados; incluyendo los de las Escuelas del Hogar y Enseñanzas de la Mujer.

11. Todos los centros de tipo profesional a que se refiere la instrucción anterior, sean oficiales (del Estado, Provincia o Municipio) o particulares (subvencionados o no), están obligados a formar un estado conforme al modelo número 1, adjunto, y remitirlo antes del día 16 del mes de Julio al Patronato Profesional que corresponda; ajustando éstos su actuación posterior a lo dispuesto en los apartados 1.º y 4.º de la presente Orden.

12. Se incluye en el grupo de Enseñanzas especiales los Centros oficiales siguientes: Escuelas de Comercio (periciales, profesionales y de altos estudios mercantiles), Escuelas Superiores de Veterinaria, Escuela Central de Idiomas y Colegio Politécnico de La Laguna, a los cuales habrán de enviar un cuestionario ajustado al modelo número 1, todos los demás similares o preparatorios que existan en la respectiva demarcación, cualquiera que sea su carácter y dentro del plazo indicado en las instrucciones precedentes, o sea antes del día 16 de Julio; siendo de cuenta de aquellos Centros oficiales la labor a que se refiere el apartado 4.º de esta Orden, quienes a tales efectos tendrán presente lo dispuesto en los apartados 1.º y 2.º de la misma.

13. En el sector de Enseñanzas artísticas se encomienda a las Escuelas Superiores de Bellas Artes (en Madrid, de Pintura, Escultura y Grabado); de Artes y Oficios; Conservatorios de Música y Declamación del Estado (Madrid, Valencia, Málaga, Murcia y Córdoba); idem sostenidos con fondos provinciales o municipales, cuyos estudios tienen validez académica (Bilbao, Cádiz, Cartagena, Oviedo y Valladolid); y a las Escuelas Nacionales de Cerámica (Madrid y Manises), la centralización de los cuestionarios referentes a todos los Centros e Instituciones de sus respectivas especialidades, cualquiera que sea su carácter, procediendo después con arreglo a los mismos.

apartados de esta Orden, que se citan en la instrucción anterior.

Será, por consiguiente, obligación de todos los demás organismos similares, de carácter provincial, municipal o particular, llenar el correspondiente estado, conforme al modelo número 1, y remitirlo antes del día 16 de Julio al Centro oficial respectivo de los que quedan enumerados.

14. La Sección de este Ministerio, «Fomento de las Bellas Artes», será la encargada de censar los establecimientos y entidades culturales que administrativamente dependen de ella: Academias, Museos Nacionales y Provinciales, Comisiones provinciales de Monumentos, locales permanentes de Exposiciones, Teatros oficiales, Tesoro artístico nacional, Fundaciones, Calcografía nacional, Excavaciones y antigüedades, etc., recabando por mediación de estas mismas entidades las informaciones de todos los demás organismos municipales, provinciales y particulares que existan en España, los cuales se hallan obligados a cumplir este servicio antes del día 16 de Julio. La Sección procederá en su intervención con arreglo a lo dispuesto en esta Orden, especialmente en el apartado 4.º

15. Se encomienda a los Rectores de las Universidades españolas la recopilación de los estados, conforme al apartado 4.º de la Orden que dispone el servicio, de todos los Centros y organismos que integran dichos Establecimientos superiores, formalizándose uno por cada Facultad, Escuela especial, Centro de Investigación científica, Institutos especiales, y, en general, de cuantos organismos de carácter superior especial existen ligados de algún modo a la Universidad. De igual forma procederán a obtener los cuestionarios de los demás Establecimientos e Instituciones existentes, dentro de su distrito, de carácter provincial, municipal o privado, se hallen o no subvencionados por alguna Corporación oficial. Unos y otros Centros llenarán su estado correspondiente, según el modelo número 1, dentro del plazo fijado para los demás, a la Universidad respectiva.

16. Las Escuelas Especiales de Ingenieros afectas a este Departamento y las Superiores de Arquitectura se encargarán de reunir, con los suyos propios, los estados de los demás Centros oficiales de afinidad técnica y grado inferior existentes dentro de cada una de sus respectivas especialidades en el territorio nacional. Del mismo modo recabarán los correspondientes a los Establecimientos, Academias preparatorias y organismos similares, que dedican su actividad a la enseñanza o propulsión de la cultura especial de cada una de dicha rama científica, instituidas y costeadas por cualquier entidad oficial o privada y por par-

ticulares; siendo obligación de todos y cada uno de los Centros existentes la confección de un estado, según el modelo número 1, y su remisión, antes de finalizar el plazo de quince días, que termina el 16 de Julio, a la Escuela Especial respectiva; quedando a cargo de éstas la labor ordenada en el apartado 4.º, en relación con el 1.º y 2.º de la Orden precitada.

17. La información estadística de las Bibliotecas y Archivos existentes en España, ya sean de carácter nacional, provincial o municipal, ya pertenezcan a cualquier entidad particular o persona, con tal de que presten servicio al público, se encomienda a la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, la cual recabará de dichos Centros—cuya previa existencia investigará por los organismos y elementos a su alcance—la formalización del correspondiente estado censal, ajustado al modelo número 1, si no lo hubieran remitido a dicha Junta antes del día 16 del mes de Julio, como por deber se les impone. Siguiendo el mismo sistema que los demás organismos, la referida Junta acomodará su actuación a las normas fijadas en la Orden de esta fecha disponiendo el servicio.

18. Será objeto de información especial la relación de Fundaciones, Asociaciones, Corporaciones y Patronatos benéfico-docentes, de carácter particular cuyos datos a consignar por cada uno de ellos serán: Nombre, domicilio, clase de su finalidad docente, Centros de enseñanza e instituciones que comprende y lugar donde radican; encomendándose al Patronato central de Fundaciones Benéfico-docentes la recogida de dichas informaciones y demás trabajos, en la forma determinada por el apartado 4.º de la presente Orden.

19. Los Centros, Colegios, Academias, etc., dedicados a la enseñanza con carácter politécnico, llenarán tantos cuestionarios como grados o especialidades de enseñanza cultiven, ajustándose a la clasificación hecha en las presentes instrucciones, a más del que corresponda a preparaciones para concursos u oposiciones a ingreso en los diversos Cuerpos y organismos oficiales, entidades o empresas, que será uno solo, cualquiera que sea el número y clase de estas preparaciones especiales. En la línea de «Observaciones» hará constar cada Centro de esta índole, el número y clase de cuestionarios que ha formalizado, en razón a las varias modalidades de enseñanza a que se dedica.

20. Las Autoridades y Centros docentes a quienes se encomienda la centralización de los servicios parciales respectivos, cuidarán de no omitir la inscripción de todos los establecimientos de su clase que ac-

cidentalmente se encuentren cerrados por vacación u otras causas, así como de los demás organismos, cuyo funcionamiento se halle en suspenso por razones de carácter accidental, haciendo constar siempre tales circunstancias.

ADICIONAL

La Sección Española de Estadística de este Ministerio, como encargada de dirigir y organizar la formación del Censo general de establecimientos de enseñanza e institu-

ciones culturales, queda facultada para reclamar directamente el servicio, circular las instrucciones complementarias que estime precisas al mejor éxito de los trabajos, resolver cuantas dudas u observaciones le sean formuladas por los Centros, Autoridades y demás organismos interesados, y procurar el más exacto cumplimiento de la presente Orden e Instrucciones en cuanto de ella dependa.

Madrid 26 de Junio de 1933.—
Francisco J. Barnés.

MODELO NUMERO 1 (Tamaño folio apaisado)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES		SECCION ESPECIAL DE ESTADISTICA
CENSO GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA E INSTITUCIONES CULTURALES		
(REFERIDO AL DIA 30 DE JUNIO DE 1933)		
Ayuntamiento de	Provincia de	
CUESTIONARIO		
1.—Nombre del Centro u organismo		
2.—Situación: Calle (plaza, paseo, etc.)		
3.—Nombre y título del Director, Presidente, etc.		
4.—Clase del establecimiento (del Estado, Provincia, Municipio, entidades o particular)		
5.—Objeto o finalidad		
6.—Centro, autoridad u organismo de que depende (para los oficiales)		
7.—Centros e instituciones que le guardan relación de dependencia		
8.—Instituciones complementarias y manifestaciones de cultura de que consta		
OBSERVACIONES:		
.....		
30 de Junio de 1933.		
(Antefirma y firma del Director, Presidente, etc.)		
(Sello)		

MARGEN: 6 CENTIMETROS

ADVERTENCIAS.—1.ª Cuando el establecimiento no sea oficial, consígnese si está o no subvencionado y por quién.

2.ª Especificúese claramente el objeto o misión cultural del Centro u organismo de que se trate.

3.ª Como instituciones complementarias se harán constar, cuando existan:

a) En la Primera enseñanza: clases de adultos, talleres, laboratorios y gabinetes experimentales, bibliotecas fijas y circulantes, cantinas escolares, colonias, roperos, campos de experimentación, mutualidades, asociaciones de Amigos de la Escuela, Antiguos Alumnos, etc.

b) En todas las demás clases y grados: secciones de que constan, residencias de estudiantes, Museos anexos, Exposiciones, publicaciones, etc., y las que existan de las enumeradas anteriormente.

c) En los establecimientos y Sociedades de carácter científico, literario, artístico y de acción social cultural: número de afiliados, enseñanzas, cursos y conferencias periódicas y cualquier otra clase de disciplina educativa, a más de las que puedan existir de las citadas en los dos apartados anteriores.

4.ª En el concepto «Observaciones» deben consignarse cuantas sean necesarias para dar idea exacta del Centro u organismo y para completar o aclarar la información solicitada.

5.ª Cuando esta información y sus aclaraciones no quepan en el anverso del cuestionario que cada Centro o institución ha de confeccionar y llenar por sí dentro de las dimensiones y formato del modelo número 1, deberá continuarse en el reverso del mismo.

MODELO NUMERO 2 (Tamaño folio apaisado)

MINISTERIO
DE INSTRUCCIÓN PUBLICA
Y BELLAS ARTES SECCION ESPECIAL DE ESTADISTICA

CENSO GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA
E INSTITUCIONES CULTURALES

(REFERIDO AL DIA 30 DE JUNIO DE 1933)

Ayuntamiento de Provincia de

ESTADO-RESUMEN

- 1.—Nombre del Centro, autoridad u organismo que formaliza el presente estado-resumen
- 2.—Demarción o zona territorial que comprende la información que se acompaña
- 3.—Número de cuestionarios referentes a establecimientos e instituciones del Estado
- 4.—Idem id. id. id. de la Región
- 5.—Idem id. id. id. de la Provincia
- 6.—Idem id. id. id. del Municipio
- 7.—Idem id. id. id. de { De entidades o sociedades
- particulares } De personas
- 8.—NUMERO TOTAL de cuestionarios que se remiten a la Sección Especial de Estadística
- 9.—Número de Ayuntamientos a que afecta el total de cuestionarios

OBSERVACIONES:

....., de Septiembre de 1933.
(Antefirma y firma del Rector, Director, etc.)
(Sello).

ADVERTENCIAS.—1.^a En el concepto «Observaciones» se anotarán cuantas sean necesarias para la mayor inteligencia en el servicio.

2.^a Al dorso del presente RESUMEN se hará una clasificación simple numérica por agrupación del total de cada clase de Escuelas, centros e instituciones, distinguiendo en cada una de ellas, las oficiales de las privadas.

(Gaceta del día 28 de Junio).

Ilmo. Sr.: La vigente legislación de Primera enseñanza impone a los Ayuntamientos el inexcusable deber de facilitar locales adecuados para la instalación de las Escuelas primarias, realizar en los mismos las obras de adaptación que se estimen precisas, dotar a las clases del material de primer establecimiento y abonar a los Maestros nacionales la indemnización que por casa les corresponde, en el caso de que no se les proporcione, como determina la Ley, habitación capaz y decente para ellos y sus familias.

La aplicación de la ley de Congregaciones y Confesiones religiosas, en la parte que afecta a la enseñanza primaria, dicta la conveniencia de recordar a los Ayuntamientos interesados aquellos preceptos aludidos, no porque este Ministerio abrigue duda alguna respecto del entusiasmo con que las Corporaciones municipales de la República hayan de colaborar en la realización de una obra nacional de importancia política tan notoria, sino en evitación de perplejidades, vacilaciones o dudas que pudieran, en este respecto de la habilitación de las cantidades necesarias, paralizar o retrasar la acción colaboradora de los Ayuntamientos.

Y a tal fin,

Este Ministerio se ha servido disponer que por esa Dirección general, o por los órganos oficiales de actuación de que la misma dispone para dar cumplimiento a la sustitución de la enseñanza dada por las Congregaciones religiosas, se recuerde a los Ayuntamientos interesados la obligación en que se hallan de subvenir a los gastos que se originen por alquiler de locales, obras de adaptación de los mismos, material de primer establecimiento y casa-habitación de los Maestros que en su día se designen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 28 de Junio de 1933.—P. D., S. Pi y Suñer.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 29 de Junio).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 123

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, me comunica la orden siguiente, referente a la plaga de langosta:

«Ilmo. Sr.: Los diferentes trabajos

que se velen realizando en las campañas contra la plaga de la langosta, atestiguan que el éxito de los mismos, aparte de la eficacia de los tratamientos y de las prácticas recomendadas, depende de modo manifiesto de la oportunidad en la ejecución, teniendo presente para esto, no solo las influencias del medio en el periodo evolutivo de cada una de las fases que constituyen el ciclo de vida del insecto, sino el empleo adecuado de los medios que la técnica aconseja para su extinción, prevenciones todas que si siempre son de recomendar ante el obligado cumplimiento de las disposiciones legales, lo son aún más cuando la diseminación de pequeños focos parezca atenuar la importancia de la plaga, por el peligro que supondría en este caso, la falta de una atención y actividad conveniente, y desde luego de apremiante necesidad cuando adquiere caracteres de verdadera consideración.

La ley vigente de Plagas del campo de 21 de Enero de 1908, determina entre sus diferentes preceptos las medidas de vigilancia para las zonas sospechosas, las de comprobación y acotamiento de los terrenos infectos, y cuantas se refieren a los trabajos de saneamiento necesarios, algunos de cuyos conceptos fueron ampliados y aclarados por el Decreto de 20 de Junio de 1924, la Orden Ministerial de 18 de Mayo de 1926 y el Decreto de 16 de Diciembre de 1910, este último encargando a los Gobernadores civiles de la ejecución de la Ley mencionada, disposiciones todas que al ser oportunamente aplicadas, evitarán la posibilidad de una mayor difusión de la plaga en beneficio de todos los intereses afectados.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

1.^o Que por los Gobernadores civiles de las provincias invadidas por la plaga de langosta, se proceda inmediatamente a publicar la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, obligando a los Alcaldes comuniquen a las Juntas locales de Informaciones Agrícolas, como encargadas por el Decreto de 29 de Abril de 1927, del cometido de las antiguas Juntas locales de defensa de plagas, la necesidad ineludible de cumplimentar, sin excusa alguna, lo preceptuado en el artículo 58 de la Ley, dando conocimiento inmediato de la existencia de la plaga a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas como Delegados de los Gobernadores civiles para tal servicio. Los propietarios y colonos, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, la Guardia civil, los Guardas municipales del campo, los Guardas jurados, los de montes y cuantos tengan a su cargo servicios de custodia y vigilancia rural quedan obligados en armonía con el artículo

3.^o de la Ley, a dar conocimiento de la existencia de la plaga a las Juntas locales, para así facilitar su actuación

2.^o Que tan pronto reciban las denuncias de las Juntas locales los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, procederán éstos con el personal técnico agronómico a sus órdenes, a realizar los trabajos e informaciones oportunas, para con el auxilio de las mencionadas Juntas exigir después conforme preceptúa el artículo 60 de la Ley a los propietarios y colonos en su caso, y dentro de la primera quincena de Agosto, una relación de las hectáreas que en sus propiedades y en las fincas que exploten, estén infectadas y en la que manifiesten si están dispuestos a proceder a la extinción por contar con medios para ello, o de lo contrario, se les impondrá la multa de 10 a 50 pesetas por hectárea, que determina el artículo 63 de la Ley. A los efectos de la declaración de terrenos invadidos y demás obligaciones que impone la Ley, los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado, así como los Ayuntamientos y empresas de ferrocarriles por cuanto sean de su propiedad, concesión o administración, observarán también el más exacto cumplimiento, conforme a los artículos 75, 78, 82 y demás concordantes de la Ley.

3.^o La relación completa de los terrenos acotados por contener germen de langosta, estará terminada, sin excusa ni pretexto alguno, el día 31 de Agosto próximo, y remitida a la Dirección general de Agricultura antes del 10 de Septiembre siguiente.

4.^o Las Juntas locales procederán con la mayor escrupulosidad al acotamiento del terreno infectado para que en todo momento, pueda ser comprobado por el personal Agronómico, debiendo también cumplimentar, sin excusa alguna, en todas sus partes, lo dispuesto en los artículos del capítulo III de la ley de Plagas y especialmente en el 63, 65, 68, según dispone la Orden de 18 de Mayo de 1926, dictada como aclaración de los mismos para su aplicación.

5.^o Quedan autorizados los Gobernadores civiles para imponer cuantas multas y sanciones autoriza la legislación vigente para los que no cumplan los terminantes preceptos de la Ley.

6.^o Por la Dirección general de Agricultura se darán las instrucciones complementarias que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para que llegue a conocimiento de los interesados.

Palencia 30 de Junio de 1933.

El Gobernador civil,
Manuel Llano Rebanal.

CIRCULAR NÚM. 124

Autorizado debidamente por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha me ausento temporalmente de la provincia, quedándose encargado del mando interino de la misma, don Antonio Casañé, Presidente de la Comisión Gestora de la Excmo. Diputación provincial.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Palencia 3 de Julio de 1933.

(El Gobernador civil)

Manuel Llano Rebanal

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Palencia

Comisión Gestora

En cumplimiento de lo acordado por esta Comisión, en sesión de 19 de los corrientes, aprobando el proyecto del pabellón número 2, Enfermerías generales del Hospital provincial, se anuncia a pública subasta la ejecución de las obras de construcción del mismo, excepto pintura.

El acto del remate tendrá lugar en el Salón de Sesiones del Palacio provincial, bajo mi presidencia, con asistencia del Diputado representante en estos actos, Secretario y Notario público que corresponda, el día 3 del próximo Agosto, a las once horas, bajo el tipo de 876.341 pesetas 58 céntimos (ochocientos setenta y seis mil trescientas cuarenta y una pesetas cincuenta y ocho céntimos), con arreglo al proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, los que se hallan de manifiesto en Secretaría, durante las horas de once a trece, en los días hábiles de oficina.

Los que deseen concursar presentarán sus pliegos cerrados, lacrados y rubricados, con instancia en papel de la clase sexta (4'50 pesetas), ajustada al modelo de proposición que al final se inserta; acompañando en sobre aparte la cédula personal, último recibo de la contribución industrial como contratista, resguardo de haber constituido en la Caja provincial o en la General de Depósitos, la fianza provisional del 5 por 100 del importe del tipo antes señalado.

Los expresados pliegos se presentarán en la Secretaría de esta Corporación los días laborables y horas de oficina, hasta el anterior al del remate inclusive, o sea el 2 de Agosto.

El adjudicatario, una vez cerrado el remate, elevará la fianza provisional a definitiva del 10 por 100 del tipo rematado, en plazo de quince días. Una vez firme la adjudicación, se formulará el oportuno contrato mediante escritura pública.

Para el bastanteo de poderes se designa al Oficial Letrado de la Corporación, don Eleuterio Isla.

Todos los gastos que se originen de anuncio, Notario, derechos reales, etc., serán de cargo del rematante.

El remate se adjudicará a la proposición más ventajosa; de existir igualdad se verificarán pujas a la llana, durante quince minutos, y en caso de que la igualdad subsistiese, se decidirá mediante sorteo.

El procedimiento para la celebración del acto se ajustará a cuanto señala el artículo 15 del Reglamento de Contratación (2 de Julio de 1924).

Terminado el remate se devolverán a los licitadores los resguardos de depósitos, cédula personal, recibo de contribución y demás documentos presentados, reteniendo únicamente los que se refieren a la proposición declarada más ventajosa.

Se hace observar que en el pliego de condiciones económicas figura una, mediante la que la Corporación provincial se reserva el derecho de aplazar el pago, dividiéndole en cuatro anualidades iguales, con cargo a los presupuestos de 1934 y sucesivos, devengando el 5 por 100 de interés las certificaciones no satisfechas.

Palencia 26 de Junio de 1933.—El Presidente Antonio Casañé.—Por acuerdo de la Comisión Gestora: El Secretario, José Micó.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* de 29 de Junio y BOLETIN OFICIAL de la provincia de 3 Julio, así como de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del pabellón número 2, Enfermerías generales, del Hospital provincial—excepto las de pintura—, se comprometo a realizarlas con estricta sujeción al proyecto, con una baja del (tanto por ciento).

Igualmente se obliga a observar las disposiciones legales relativas al Retiro Obrero, accidentes y contratos con los mismos, en el que tendrá en cuenta las remuneraciones mínimas establecidas.

(Fecha y firma del licitador).

En los días hábiles del 10 al 31 del mes actual, se abonarán los haberes devengados por las amas de cría externas, así como los socorros domiciliarios a pobres de esta provincia, correspondientes a los meses de Abril, Mayo y Junio últimos.

A tal efecto los interesados o sus apoderados, se personarán en la Depositaria provincial durante las horas de diez a trece, provistos de los certificados de existencia, fechados en el mes en curso y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este

BOLETIN OFICIAL, interesando de los señores Alcaldes lo hagan saber en sus respectivos municipios a los individuos que tengan derecho a percibir los haberes arriba indicados.

Palencia 3 de Julio de 1933.—El Presidente, Antonio Casañé.

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Contribución industrial

Relación de los expedientes de fallidos por los conceptos que en las mismas se detallan y que fueron aprobados y censurados por la Tesorería e Intervención de Hacienda, que se inserta en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios, los cuales darán las bajas correspondientes y los respectivos documentos cobratorios de los deudores a que se refiere.

(Conclusión)

Félix Alberdy, de Cervera 49'56.
Eusebio Trejo, de Cevico de la Torre, 22'18.
Basilisa Martínez, de idem, 18'01.
Eloisa Mieres, de idem, 18'01.
Vicente Espeso, de Cisneros, 23'16.
Romualdo Marcos, de idem, 23'16.
Pablo Ramos, de Frechilla, 14'86.
Eugenio Martínez, de idem, 14'86.
Francisco Villegas, de Frómista, 22'87 pesetas.
Valentín Menchacas, de id., 12'70.
Encarnación Santillana, de idem, 12'70 pesetas.
Julio Muñoz González, de idem, 41'93 pesetas.
José Tartilán, de idem, 41'93.
Honorato García, de idem, 24'14.
Edmundo Gómez, de idem, 10'17.
Santos Macho, de idem, 45'75.
Francisco Villegas, de idem, 22'87.
Valentín Menchaca, de idem, 12'70.
Encarnación Santillana, de idem, 12'70 pesetas.
Julio Muñoz González, de idem, 41'93 pesetas.
José Tartilán, de idem, 41'93.
Honorato García, de idem, 24'14.
Edmundo Gómez, de idem, 30'17.
Gregoria Sahagún Martín, de Fuentes de Nava, 19'38.
Dámaso Miguel Miguel, de Grijsota, 50'79.
Mariano Fernández, de Mantinos, 74'85 pesetas.
José Pérez Calderillas, de Mene-ses, 41'77 pesetas.
Julio Díez, de Osorno, 73'71.
Isidro González, de idem, 10'92.
Ladislao Galán, de idem, 10'92.
Eduardo Blanco, de idem, 32'76.
Ceferino Pastor Rodríguez, de Quintanilla de Onsoña, 11'09.
Luis García Cerezo, de Respenda de la Peña, 449'16.
Pedro González Ortega, de idem, 48'29 pesetas.
Justino Clamén, de idem, 43'48.
José Barón Tejedor, de Rivas de Campos, 12'48.
Esteban Hoyos, de San Mamés de Campos, 33'45.
Baldomero Lerena, de idem, 33'45.
Felipe Lobera, de idem, 29'73.
Argimiro López, de San Román, 22'55 pesetas.
Casimiro Elices de la Fuente, de Santillana de Campos, 76'65.
Mateo de los Ríos, de Tariago, 27'72 pesetas.
Fortunato Pérez, de Valoria del Alcor, 10'88.

Anastasio González, de Velilla de Guardo, 85'44.

Pedro Franco, de idem, 9'49.

El mismo, 9'49.

Timoteo Antolín, de Villada, 16'72.

Florentino Borge, de idem, 56'60.

Martín Alonso, de idem, 18'01.

José Alonso Llorente, de id., 35'59.

Simón Barriuso Zorita, de idem, 129'94 pesetas.

Antonio Calvo, de idem, 16'72.

Antonio García Quintero, de idem, 16'72 pesetas.

Segundo Garrido, de idem, 38'59.

Vidal Gómez, de idem, 34'09.

El mismo, 32'16.

El mismo, 32'16.

Genadio Hernández, de id., 135'26.

Félix Martínez Martínez, de idem, 19'29 pesetas.

Bartolomé Rodríguez, de id., 34'74.

Bautista Rojo, de idem, 37'30.

Eleuterio Rodríguez, de id., 69'47.

Felipe Ruiz Alonso, de id., 129'94.

El mismo, 34'74.

El mismo, 34'74.

Victorino Rodríguez Ibáñez, de idem, 154'09.

José Franco Vázquez, de id., 41'17.

Antonio García, de idem, 30'84.

Prudencio Fernández, de Villamoronta, 11'09.

Alejandro Garmasin, de Villatoquite, 24'95.

Amada Martínez Rojo, de Villaviudas, 55'44.

Germán Paniagua, de Villoldo, 33'27 pesetas.

Sergio Alonso, de idem, 33'27.

Mariano Quintas, de idem, 24'95.

El mismo, 11'09.

El mismo, 74'85.

Juan Villas, de idem, 33'27.

Luciano Crespo, de idem, 74'85.

Amado Gil, de idem, 11'09.

Dictinio Docio, de idem, 40'89.

El mismo, 40'89.

Amado Gil, de idem, 11'09.

José Barón, de idem, 44'35.

El mismo, 24'95.

El mismo, 12'47.

El mismo, 24'95.

El mismo, 12'47.

José Barón Tejedor, de idem, 13'37.

Dictinio Docio, de idem, 43'84.

Amado Gil, de idem, 11'89.

Sergio Alonso, de idem, 11'89.

Juan Villa, de idem, 11'89.

Luciano Crespo, de idem, 26'75.

Froilán Paniagua, de idem, 11'89.

Orencio Martín, de Villota del Duque, 44'36.

Año de 1932

Eusebio García, de Alar del Rey, 688'12 pesetas.

Benito Lozano, de idem, 571'40.

Constantino Requejo, de id., 230'38.

Manuel Navamuel, de id., 233'48.

Fausto Maestre, de idem, 141'32.

Miguel Masa, de idem, 116'72.

Carmen Masa, de idem, 86'04.

Benito Lozano, de idem, 61'44.

Jesús Fuentes, de Arconada, 11'09.

José Prieto, de idem, 24'95.

José Bustamante, de Astudillo, 44'58 pesetas.

El mismo, 44'58.

Eugenio Marcos, de Bahillo, 38'87.

Gregorio Marcos, de idem, 38'84.

Mariano Vaquero, de Belmonte, 36'37 pesetas.

Miguel Sánchez, de Capillas, 28'40.

Teodoro Arconada Villagrà, de Carrión de los Condes, 20'24.

Pedro Barona Antón, de id., 17'54.

Martín Caro Miguel, de id., 17'54.

Maria Castro Ortega, de id., 39'11.

Jerónimo Ceinos Retuerto, de idem, 18'88 pesetas.

Alejandro Díez Ibáñez, de id., 43'16.

Jesús de las Fuentes, de id., 17'53.
Teótimo Gutiérrez Merino, de idem, 49'20.
Mariano Gutiérrez, de id., 40'47.
Vicente González M., de id., 110'61
Isidoro Hervás, de idem, 17'54.
Daniel Manso García, de id., 17'53
Epifanio Medina Gutiérrez, de idem, 20'24.
Vicente Nevares Gil, de id., 18'89.
Julián Nieto Medina, de id., 76'88.
Juan Puertas Rebolledo, de idem, 17'54 pesetas.
Mariano Quintas Antolin, de idem, 36'42 pesetas.
Victor Román Bartolomé, de idem, 26'98 pesetas.
Federico Barrera González, de idem, 39'11.
Luis Merino Cantero, de id., 39'11
Pedro Velez Velez, de idem, 39'11
Mariano Ortega Yáñez, de id., 39'11
Eustaquio Martínez Fernández, de idem, 39'12.
José Iglesias Aparicio, de id., 39'12
Victoriano Gutiérrez Crespo, de idem, 39'12.
Hilario Valle, de Castrejón de la Peña, 110'60.
El mismo, 44'54.
Severino Villas Gimenez, de Cervera de Pisuerga, 416'68.
Aurelio González, de id., 127'80.
José Peral del Salvador, de idem, 127'80 pesetas.
Joaquín Montel, de idem, 72'24.
Manuel Matos, de idem, 177'80.
Alvaro Gómez, de idem, 55'56.
Félix Alberdy, de idem, 55'56.
Romualdo Marcos, de Cisneros, 76'68 pesetas.
Vicente Espeso, de idem, 76'68.
Pablo Ramos, de Frechilla, 45'58.
Eugenio Martínez Urbón, de idem, 45'58 pesetas.
Francisco Villegas, de Frómista, 22'87 pesetas.
Valentín Menchaca, de id., 12'70.
Encarnación Santillana, de Támara, 12'70.
María González, de idem, 36'84.
Eugenio González y C., de idem, 149'92 pesetas.
Julio Muñoz, de idem, 41'93.
José Tartilán, de idem, 41'93.
Honofato García, de idem, 24'14.
Edmundo Gómez, de idem, 10'17.
José Sierra, de Guardo, 105'32.
José González, de idem, 175'50.
Pedro Cuesta, de idem, 46'80.
Eutimio Manrique Hevia, de Melgar de Yuso, 49'16.
José Pérez, de Meneses, 138'91.
Lorenzo Martín Emperador, de Paredes de Nava, 39'72.
Faustino Antolín, de idem, 14'86.
Natalio Fernández, de idem, 20'81.
Mauro Grahja, de idem, 19'32.
Teodoro Nieto Gallego, de idem, 19'32 pesetas.
Ezequiel Pesquera, de idem, 17'83.
Demetrio Ramos, de idem, 34'18.
Pedro Hurtado, de idem, 46'81.
Dionisio Villagrà, de idem, 8'92.
Luis Ortiz Alcalde, de idem, 49'04.
Eulogio García Hoyos, de idem, 34'18 pesetas.
Ezequiel Pesquera, de idem, 20'23.
Demetrio Ramos, de idem, 38'78.
Faustino Antolín, de idem, 33'72.
Natalio Fernández, de idem, 47'22.
Eulogio García Hoyos, de idem, 77'56 pesetas.
Mauro Granja León, de id., 43'84.
Teodoro Nieto Gallego, de idem, 43'84 pesetas.
Luis Ortiz Alcalde, de idem, 111'28
Pedro Hurtado Granja, de idem, 53'11 pesetas.
El mismo, 53'11.

Antolín Alonso Marcos, de idem, 43'09 pesetas.
El mismo, 4'35.
Demetrio Ramos Paredes, de idem, 38'78 pesetas.
Lorenzo Antolin Emperador, de idem, 3.
Vidal Sánchez Mediavilla, de Piña de Campos, 16'89.
Luis García Cerezo, de Respenda de la Peña, 504'96.
Faustino Clausín, de idem, 48'88.
Gregorio Estaca, de Saldaña, 14'24
Esteban Hoyos, de San Mamés de Campos, 37'05.
Baldomero Lerena, de idem, 37'05.
Felipe Lobera, de idem, 32'93.
Domingo Sánchez, de idem, 37'05.
Casimiro Elices, de Santillana de Campos, 87'45.
Evencio Gando Villanueva, de Torquemada, 26'36.
Hilario Blanco Sánchez, de idem, 59'55 pesetas.
Anastasio González, de Velilla de Guardo, 96'24.
Timoteo Antolín, de Villada, 55'39
Aqui no Borge, de idem, 186'43.
Martín Alonso, de idem, 59'63.
Simón Boruno Zorita, de idem, 430'39 pesetas.
Antonio Calvo, de idem, 55'37.
Antonio García, de idem, 55'37.
José Ganso Vázquez, de idem, 136'31 pesetas.
Vidal y Gómez, de idem, 106'48.
El mismo, 106'48.
El mismo, 112'87.
Segundo Garrido, de idem, 127'77.
Juan Bautista López, de id., 165'63
Julia Martínez Martínez, de idem, 63'90 pesetas.
Bartolomé Rodríguez, de idem, 115'02 pesetas.
Eleuterio Rodríguez, de idem, 230'01 pesetas.
Felipe Ruiz Alonso, de id., 430'19.
El mismo, 114'99.
El mismo, 114'99.
Victoriano Rodríguez, de idem, 476'94 pesetas.
Ildefonso Sánchez Rodríguez, de idem, 18'68.
Sergio Alonso, de Villoldo, 11'89.
Luciano Crespo, de idem, 26'75.
Benito Merino, de idem, 11'89.
Froilán Paniagua, de idem, 11'89.
Juan Villa, de idem, 11'89.
Ignacio Cuadrado, de Villarramiel, 13'60 pesetas.
Manuel Conde Riesco, de idem, 13'60 pesetas.
Juan Herrero Martín, de id., 143'36
Miguel Jubete Lesmes, de idem, 29'20 pesetas.
Juan Ambrosio López, de idem, 163'08 pesetas.
Julián Martín Ortega, de id., 44'80
Manuel Mengin del Amo, de idem, 103'04 pesetas.
Gregorio Pérez Sahagún, de idem, 103'04 pesetas.
Arcadio de la Rosa, de id., 44'80.
Pascual Caballero, de idem, 19'63
Petra Calvo del Río, de id., 25'84.
Andrés Guerra López, de id., 13'44
Esteban García, de idem, 172'48.
Sábas Gutiérrez, de idem, 19'63.
Antonio Moreno, de idem, 19'63.
Cipriana Plaza Aragón, de idem, 98'56 pesetas.
Eutiquio Prado, de idem, 165'76.
El mismo, 276'64.
Felipe Sánchez, de idem, 13'44.
Justo Sánchez Guerra, de idem, 56
Pedro Sánchez Lesmes, de idem, 13'44 pesetas.
Pedro Tejerina Guerra, de id., 73.
Ignacio Cuadrado, de idem, 31'20
Manuel Conde, de idem, 31'20.
Eugenio Gutiérrez, de idem, 1'95.

Alejandro Garmasin, de Villatoquite, 28'55.
El mismo, 28'55.
El mismo, 28'55.
TOTAL... 25.436'87 pesetas.
Importa esta relación las figuradas veinticinco mil cuatrocientas treinta y seis pesetas ochenta y siete céntimos.
Palencia 21 de Junio de 1933.—El Administrador de Rentas públicas, Enrique Buil.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo la actuación del referendante, se tramita con intervención del ilustrísimo señor Fiscal, expediente sobre declaración de herederos abintestato de don Felipe Trigueros Martín, natural y vecino de Villamartín de Campos, donde falleció el diez y ocho de Abril último, a los sesenta y tres años de edad, soltero, no dejando descendientes, hijo legítimo de don Julián y doña Gregoria (difuntos).

Reclaman la herencia sus hermanos de doble vínculo doña Juliana, don Valentín, don Guillermo, don Mariano y doña Victoria Trigueros Martín y sus sobrinos carnales don Manuel, don Martiniano y doña María Asunción Trigueros Quirce.

Y por proveído de hoy se dispuso anunciar el fallecimiento sin testar del referido don Felipe Trigueros Martín, en este Juzgado y en el municipal de Villamartín de Campos e insertarle en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para comparecer en este Juzgado a reclamarlo con los debidos justificantes, dentro de treinta días siguientes al de la publicación.

Dado en Palencia a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Teodosio Garrachón—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 248

Saldaña

Don Jesús Alvarez Diez, Juez de primera instancia de Saldaña y su partido, por licencia del propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos, por fallecimiento de don Eustasio Fresno Pérez, natural y vecino que fué de Sotobañado, hijo de Mariano y de Narcisa, ocurrido en Sotobañado el día treinta de Marzo último, instado por su esposa doña Angela Abia Rodríguez, en favor de ésta y sus sobrinos carnales Licerio, Celestina, Agar, Cromacio, María, Aurelio Revilla Fresno, María Pilar y Resurrección Gutiérrez Fresno, Juan y Celia Fresno, Juan y Leontina Peña Fresno; habiéndose acordado llamar por el presente edicto a todos los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para comparecer ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, a justificar su derecho en forma legal.

Dado en Saldaña a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Jesús Alvarez.—Antonio de Paz.

Núm. 311

Baltanás

Don Mauricio Castro García, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción de la misma y su partido, por baja por enfermedad de éste.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, practiquen activas gestiones para la busca y ocupación de las caballerías y efectos que se reseñan a continuación, y a la detención y conducción a este Juzgado instructor, de la persona en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, cuyas caballerías y efectos, de la pertenencia de Antolín Marcos Diez, vecino de Herrera de Valdecañas, le fueron sustraídas la noche del día diecinueve del presente mes, de la cuadra sita en la casa que habita, pues así lo tengo acordado en sumario número 35 de 1933, por robo.

Reseña

Un macho de pelo rojo, de siete cuartas y cuatro dedos de alzada, de cinco años, con unas rozaduras de la collera en el pecho.

Otro macho, de pelo castaño oscuro, de la misma alzada que el anterior, de cinco años, y los dos machos tienen entresacada la cola y sin herrar de las patas traseras.

Una manta de lana, de cuadros blancos y pardos, propia para ganado, nueva.

Una albarda de cuero, vieja.
Una cincha con los colores nacionales, a medio uso.

Dado en Baltanás a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Mauricio Castro.—El Secretario, Antonio Medina.

Núm. 310

Cervera de Pisuerga

Notificación y requerimiento

El señor Juez de instrucción de esta villa y su partido, por providencia de esta fecha, dictada en la pieza que se sigue en este Juzgado, para la exacción de las costas de la causa seguida por el delito de homicidio, contra Jesús Ibáñez Tejedor, vecino que fué de Barruelo de Santullán, hoy en ignorado paradero, ha acordado se haga saber al mismo el nombramiento de Perito, hecho a favor de don Santiago Ibáñez, vecino de esta villa, para el avalúo de la casa que le fué embargada, a fin de que en término de segundo día, nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado; y a la vez se le requiere para que, en término de seis días, presente los títulos de propiedad de dicha casa.

Y con el fin de que se lleven a efecto las diligencias ordenadas, expido la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Cervera de Pisuerga a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario judicial, Angel del Rincón y Payá.

Palencia.—Imprenta Provincial